

ORDENANZA FISCAL N° 1

TASA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.- En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales o comerciales.

III.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º.- 1. Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas del establecimiento del servicio público de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO.

Artículo 4º.- 1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

Están obligados a contribuir los titulares de parcelas o solares situados dentro y fuera del casco urbano, donde se preste el servicio municipal de recogida de residuos sólidos, que cuenten con alguna edificación, aún cuando no esté destinada a vivienda.

2. La tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos es de carácter regular y periódico, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en que se ajustará a dichas circunstancias por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro de dicho período. Sin perjuicio de lo anterior, la tasa se exigirá mediante liquidaciones trimestrales a través del recibo único a que se refiere el siguiente apartado.

3. Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con las del servicio municipal de suministro domiciliario de agua potable, alcantarillado y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º.- La base imponible vendrá constituida por la unidad de acto de prestación del servicio.

Artículo 6º.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fijada, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza o destino de los inmuebles.

TARIFA PRIMERA.- Viviendas:

	Importe
Por cada vivienda, al trimestre	10,01 €

TARIFA SEGUNDA.- Locales comerciales e industriales:

	Importe
Por local, al trimestre	15,71 €

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.- No se concederán más exenciones ni bonificaciones en esta tasa que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII.- NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8º.- 1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando, simultáneamente, la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación, ésta surtirá efectos a partir del trimestre siguiente a aquél en que se hubiera tenido conocimiento de la misma.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9º.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

La prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos se regirá por el Reglamento al efecto aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 22 de octubre de 1.992 y por lo previsto en la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 2

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.- En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal, así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

III.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º.- 1. Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas del establecimiento del servicio público de alcantarillado.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV.- DEVENGO.

Artículo 4º.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de la recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de alcantarillado en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa, aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de la red.

V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º.- La base imponible vendrá constituida por la unidad de acto de prestación del servicio, así como por la prestación de la actividad administrativa de concesión de licencia de acometida a la red general de alcantarillado

Artículo 6º.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fijada, por unidad de local

TARIFA PRIMERA.- Por prestación del servicio:

	Importe
Por cada vivienda o local, al trimestre	6,00

TARIFA SEGUNDA.- Derecho de enganche al iniciarse la prestación del servicio:

	Importe
Por cada vivienda o local	21,80

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.- No se concederán más exenciones ni bonificaciones en esta tasa que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII.- NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8º.- 1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de treinta días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

La inclusión inicial en el Padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas trimestrales.

3. Podrán exaccionarse estas cuotas mediante recibo único con las de los servicios de suministro domiciliario de agua potable, recogida de basuras o residuos sólidos urbanos y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

4.- Para la obtención de la correspondiente licencia de acometida a la red general de alcantarillado, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

La concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se realizará simultáneamente a la concesión de licencia de primera ocupación de la vivienda, local o edificio

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9º.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículo 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 3

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, traspaso o cambio de nombre.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

III.- SUJETO PASIVO.

Artículo 3º. Son sujetos pasivos, contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4º. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º. 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia de apertura de establecimientos se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

- a) 176,87 € para licencia para pequeña industria o establecimiento comercial.
- b) 247,73 € para licencia para mediana industria o establecimiento comercial.
- c) 318,41 € para licencia para gran industria o establecimiento comercial.

2. A los efectos de lo dispuesto por esta ordenanza, se entenderá por pequeña industria o establecimiento comercial, aquellas actividades de tipo familiar o que cuenten con uno o dos obreros. Serán medianas las que cuenten con tres a cinco obreros; entendiéndose por gran industria o establecimiento comercial, las que cuenten seis o más obreros, y en todo caso, las Clínicas, Bancos, Cajas de Ahorro, Gimnasios, Academias de enseñanza, etc.

VI. DEVENGO.

Artículo 6º. 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones

exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

VII. EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Artículo 7º. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

VIII.- NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8º. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura presentarán la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante de la licencia o código de identificación fiscal.
- b) Declaración/es de alta/s en el Impuesto sobre Actividades Económicas precisas para el ejercicio de la actividad.
- c) Contrato de arrendamiento o título de propiedad del local donde haya de ejercerse la actividad para la que se solicita la licencia.
- d) Certificado de fin de obra expedido por el Ayuntamiento para el supuesto de que se hubieran realizado obras en el local habilitándolo para la apertura.
- e) Fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a que se refiere la solicitud.
- f) Justificante de ingreso de la autoliquidación presentada.

La Administración Municipal podrá solicitar la presentación de cuantos documentos estime pertinentes para la correcta determinación de la actividad, así como podrá recabar los informes de organismos sanitario o de organizaciones o asociaciones empresariales, aún cuando no sean vinculantes para el Ayuntamiento.

Artículo 9º. Los interesados en el otorgamiento de la licencia de apertura presentarán la correspondiente solicitud, incorporando a la misma los documentos relacionados en el artículo 8 y, en su caso, la calificación y acta de funcionamiento de actividad clasificada y, en todos los supuestos, se exigirá la tasa en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso del importe total de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que, en definitiva, corresponde.

Artículo 10º. 1. La licencia se entenderá caducada a los tres meses de la fecha de su concesión si no se hubiera retirado por los interesados o si dejara transcurrir dicho plazo sin proceder a la apertura del establecimiento, aún habiendo sido retiradas.

2. Igualmente, se considerarán caducadas estas licencias cuando, sin afectarles ninguno de los casos anteriores, sus establecimientos permanecieran cerrados al público por un período de tiempo superior a seis meses.

3. En los casos que anteceden la caducidad no anula la obligación de abonar la tasa, que será exigida por la vía recaudatoria oportuna.

4. Las licencias caducadas podrán ser rehabilitadas a petición de los interesados haciendo constar expresamente las causas que motivaron el aplazamiento, interrupción o prolongación. Las licencias rehabilitadas en su validez, tributarán por el total importe de la cuota correspondiente a la tarifa en vigor al conceder la convalidación.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Art. 11º. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 5

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE.

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.- En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por el suministro domiciliario de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39/1988, en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio domiciliario de agua potable.

III.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º.- 1. Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas del establecimiento del servicio público de suministro domiciliario de agua potable.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales a abastecer, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO.

Artículo 4º.- 1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral

2. La tasa por el servicio de abastecimiento domiciliario de agua es de carácter regular y periódico, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en que se ajustará a dichas circunstancias por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro de dicho período. Sin perjuicio de lo anterior, la tasa se exigirá mediante liquidaciones trimestrales a través del recibo único a que se refiere el siguiente apartado.

En el caso de suministros provisionales a que sean de aplicación la tarifa segunda establecida en el artículo siguiente, el cobro se realizará por anticipado en el momento de su solicitud, dadas las características de este suministro.

3. Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con las del servicio municipal de basuras, alcantarillado y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º.- La base imponible vendrá constituida por el volumen de agua suministrada así como las concesiones de licencias de acometida y de enganche a la red general de suministro de agua, y las cuotas tributarias se obtendrán aplicando las siguientes tarifas al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el período facturado:

TARIFA PRIMERA.- Uso doméstico y no doméstico:

	Importe
Cuota de abono (trimestral).....	6,71
De 0 a 15 m ³ (cada m ³)	0,08
De 16 a 60 m ³ (cada m ³)	0,58
De 61 a 100 m ³ (cada m ³)	0,72
De más de 100 m ³ (cada m ³)	0,83

TARIFA SEGUNDA.- Suministros provisionales:

	Importe
Cuota de abono (trimestral).....	166,26

TARIFA TERCERA.- Derechos de enganche al iniciarse la prestación del servicio:

	Importe
Por cada vivienda o local	52,89

VI.- CLASES DE USOS.

Artículo 6º.- 1. Usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender necesidades de la vida cotidiana en viviendas, como la preparación de los alimentos, limpieza, higiene personal, lavado, etc. Se aplicará esta modalidad exclusivamente a los locales destinados a viviendas o anexos a las viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad no doméstica, comercial, profesional ni de servicios de cualquier clase.

2. Usos no domésticos: Son aquellos en los que el agua constituye un elemento directo o indirecto en el proceso de producción o en los que se utiliza para el acondicionamiento, limpieza o higiene de un establecimiento profesional, comercial no doméstico o de servicios. Se aplicará esta modalidad a todos los locales o establecimientos en los que se desempeñe una actividad no doméstica, comercial, profesional o de servicios, sea o no lucrativa, así como a los centros de enseñanza, deportivos, clubes sociales y recreativos, garajes y, en general, para todos aquellos no destinados a vivienda, como el riego de jardines, zonas verdes, etc.

3. Usos especiales: Serán todos los usos no incluidos en los párrafos anteriores, como los suministros provisionales a feriantes, enganches para limpieza de fachadas, etc.

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.- No se concederán más exenciones ni bonificaciones en esta tasa que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VIII.- NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8º.- 1. Cada una de las tarifas es la suma de las cuotas de abono más el producto de los metros cúbicos consumidos en cada bloque por su precio. A dicha suma se aplicará el Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en el momento de la facturación.

2. El pago de dicha tarifa se efectuará tras la presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo. A cada abonado se le emitirá un recibo con periodicidad trimestral.

3. El importe del recibo se realizará por la diferencia de lecturas registradas por el contador. Si no es posible conocer el consumo real por ausencia del abonado, avería del contador o causas imputables al Ayuntamiento, se tarificará el consumo del mismo período del año anterior. Si no existen datos históricos, se promediará con los consumos conocidos de los trimestres anteriores. Si tampoco fuera posible, se tarificará por la cuota de abono. Los consumos así estimados serán firmes en caso de averías y a cuenta en los restantes supuestos, en los que se regularizará la situación en la facturación siguiente a la obtención de una nueva lectura real.

4. La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración. Mientras perduren los abonos de tipo colectivo que actualmente son

denominados contadores con varias cuotas de abono, en que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o varios locales (locales y viviendas deberán estar separados), deberá figurar como abonado la Comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas por cuotas de abono. El número de usuarios en una Comunidad, y por lo tanto, el número de cuotas de abono al servicio, será coincidente con el número de consumos pertenecientes a esa Comunidad. Cada Comunidad podrá individualizar los consumos, instalando a su costa baterías de contadores divisionarios, existiendo en este caso, tantos nuevos abonados como consumos tenga la Comunidad.

5. Cuando del resultado de sus inspecciones el Ayuntamiento detecte consumos fraudulentos por inexistencia de alta en el servicio o de contador, se formulará una liquidación por fraude que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de dos horas diarias de utilización (cuatro en el caso de consumos no domésticos) y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas y el momento en que se haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que puedan extenderse, en total, a más de un año. Se descontarán de esta liquidación los consumos que durante ese período pudiese haber abonado el autor del fraude.

Si el fraude se ha detectado por manipulaciones o alteraciones del contador, derivaciones de caudal previas al contador o levantamiento del precintado del mismo, se realizará la misma liquidación anterior sin descuento de por el agua medida por el contador y desde la fecha de la última verificación del contador en el caso de manipulación.

6. Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza deberán presentar junto al resto de documentación al solicitar la licencia de primera utilización u ocupación de los edificios o instalaciones la solicitud de alta en el servicio.

7. En los locales comerciales o industriales se deberá instalar un contador individual de consumo de agua.

Artículo 9º.- Los sujetos pasivos realizarán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos en el plazo de los 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

La inclusión en el padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10º.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 6

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

I. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

Artículo 1º.- En uso de las facultades otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, tributo indirecto, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, el citado Real Decreto Legislativo, la Ley General Tributaria y demás normativa concordante.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º- 1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento.

2. Quedan también incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, una concesión o autorización municipales, en las cuales la licencia aludida en el apartado anterior se entenderá otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º-1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste de su realización.

2. En el supuesto de la construcción, instalación y obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

IV. BASE IMPONIBLE.

Artículo 4º- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionados, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

V. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN.

Artículo 5º.- 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será del 4 por ciento de la base imponible.

VI. DEVENGO.

Artículo 6º.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 100.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra, de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva o de conservación.

Artículo 8º.- 1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal, podrán gozar de una bonificación del 95 por 100 en la cuota del impuesto.

2. Declaración de construcciones, instalaciones y obras de especial interés o utilidad municipal. Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras promovidas por asociaciones sin ánimo de lucro en las que concurren circunstancias especiales de carácter social, cultural, histórico-artístico o de fomento de empleo de jóvenes menores de 25 años, mujeres o trabajadores mayores de 45 años.

3. Procedimiento. Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo la declaración de especial interés o utilidad municipal, lo que deberá efectuarse antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras, mediante escrito separado, al tiempo de presentar la solicitud de licencia municipal que autorice su realización.

A la solicitud se acompañará la documentación que justifique la pertinencia de la declaración, copia de la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia y presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras para las que se solicita la declaración de su especial interés o utilidad municipal, así como los estatutos de la asociación en cuyos fines se haga constar los fines de la misma, que han de ser de carácter social, cultural, histórico-artístico o de fomento de empleo de los colectivos señalados anteriormente.

Presentada la solicitud y los correspondientes documentos, los servicios técnicos emitirán seguidamente informe motivado en el que indicarán si las construcciones, instalaciones u obras proyectadas se encuentran comprendidas o no dentro de alguno de los supuestos descritos en el apartado anterior. De dicho informe se dará traslado a la Concejalía delegada de Economía y Hacienda que, previos los trámites oportunos y por el pertinente cauce, lo elevará al Pleno para la resolución que deba recaer.

La declaración de interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará, en todo caso, de forma condicionada a que la misma sea autorizable conforme a las normas urbanísticas y sectoriales de aplicación y a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal, quedando ésta automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de denegación o caducidad de la licencia.

El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal se notificará al interesado junto con el otorgamiento de la licencia, al efecto de que pueda aplicar, en su caso, la bonificación en la cuantía que corresponda, en la oportuna autoliquidación del impuesto.

No obstante lo anterior, si otorgada la licencia no hubiese sido efectuada la declaración de especial interés o utilidad municipal instada en plazo por el sujeto pasivo, podrá aplicarse en la correspondiente autoliquidación del impuesto la bonificación que proceda conforme a lo prevenido en el apartado 2º, de forma provisional y, en todo caso, condicionado a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal. Si dicha declaración se denegare, por los correspondientes órganos de gestión del impuesto se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación y con los intereses de demora pertinentes, y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

No procederá declarar de especial interés o utilidad municipal aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber solicitado previamente la pertinente licencia. En tales casos el interesado deberá presentar la autoliquidación del impuesto sin aplicar bonificación alguna en este concepto.

4. Extemporaneidad de la solicitud de la declaración de especial interés o utilidad municipal: Si la solicitud a que se refieren los apartados anteriores se presentare fuera de los plazos establecidos, no procederá la declaración de especial interés o utilidad municipal, ni cabrá, en consecuencia, la aplicación de la bonificación a que se refiere el presente artículo. No obstante, como excepción, serán admisibles aquellas solicitudes que, aún no presentadas al tiempo de la solicitud de la licencia, se formulen, en todo caso, antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras de que se trate. En tales supuestos, si la licencia hubiere sido concedida con anterioridad a la declaración de especial interés o utilidad municipal y, en consecuencia, hubiere ya surgido la obligación de ingreso del impuesto, la bonificación sólo podrá aplicarse, una vez otorgada dicha declaración, cuando finalicen las construcciones, instalaciones u obras, debiendo a dicho efecto, hacer constar tal circunstancia en la declaración tributaria a que se refiere el art. 10.1 de la Ordenanza.

En ningún caso devengarán intereses las cantidades que hubieren de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de autoliquidaciones ingresadas sin haberse practicado la bonificación por causa de la extemporaneidad de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal determinante de la imposibilidad de su aplicación en el momento de la autoliquidación e ingreso.

5. La bonificación a que se refieren los apartados anteriores tendrá carácter provisional en tanto por el Ayuntamiento no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en todo caso, el correspondiente acto de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para su comprobación.

Artículo 9º.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 las construcciones, instalaciones y obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este artículo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación que se refiere el artículo anterior.

VIII. GESTIÓN

Artículo 10º-1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, junto con la solicitud de la licencia, declaración-autoliquidación ajustada al modelo al efecto establecido por el Ayuntamiento y justificación de su ingreso en cualquier entidad colaboradora autorizada.

2. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando fuera preceptiva la presentación de proyecto técnico.

3. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación y obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración Municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

4. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto en los plazos anteriormente señalados o se hubiera presentado y abonado aquella por cantidad inferior a la cuota que resulte del

presupuesto aprobado, la Administración Municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

Artículo 11º.- 1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en el Registro Municipal, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañándola de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

2. Cuando el coste real y efectivo de las instalaciones, construcciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquellos, los sujetos pasivos, simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración Municipal.

3. Los sujetos pasivos están igualmente obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

4. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para solicitar su aportación.

Artículo 12º.- A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas, así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en los títulos IX y X de esta Ordenanza.

Artículo 13º.- En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva a que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

IX. RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN.

Artículo 14º.- La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas en su desarrollo.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 15º.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas les correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que los complementen y desarrollen, conforme se ordena en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 7

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

Artículo 1º. De conformidad con lo previsto en los arts. 15.2, 16.2 y 73 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, el tipo de gravamen y demás normas particulares de determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

II. TIPO DE GRAVAMEN.

Artículo 2º. 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0'63 por cien.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0'62 por cien.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales se fija en el 0,60 por 100.

III. EXENCIONES

Artículo 3º.- Estarán exentos los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 3,00 y 6,00 euros respectivamente. En el caso de los bienes inmuebles rústicos se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

III. BONIFICACIONES

Artículo 4º. 1. Gozarán de una bonificación del 35 por 100 en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

2. La solicitud de la bonificación deberá adjuntar, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del artículo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, la siguiente documentación:

- a) Copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuya bonificación se solicita para ejercicios sucesivos.
- b) Escritura de constitución y modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, la acreditación de su actividad se realizará mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acta fundacional, en que constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial. A estos efectos, será necesario que la actividad de la empresa sea de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria.
- c) Certificación de Auditor, o Auditor-Censor Jurado de Cuentas, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, acreditativo de que el inmueble cuya bonificación se solicita no forma parte del inmovilizado de la empresa.

3. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se realicen las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Artículo 5°. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto las viviendas de protección oficial durante un plazo de ocho años contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

Artículo 6°. 1. Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74. del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa respecto de los bienes inmuebles que constituyan su residencia habitual.

2. El importe de la bonificación será la siguiente:

- a) El 50 por 100 para aquellas familias cuyos ingresos no excedan del salario mínimo interprofesional.
- b) El 20 por 100 para aquellas familias cuyos ingresos excedan del doble del salario mínimo interprofesional.
- c) El 10 por 100 para aquellas familias cuyos ingresos no excedan del triple del salario mínimo interprofesional.

Las anteriores bonificaciones no son acumulables.

3. La solicitud de esta bonificación deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a) Título de familia numerosa, en vigor.
- b) Último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuya bonificación se solicita en posteriores períodos impositivos.
- c) Certificado de empadronamiento a efecto de determinar la condición de vivienda habitual.
- d) Certificado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acreditativa de los ingresos obtenidos por la unidad familiar en el año anterior.

4. La duración de la bonificación será de un año, aplicándose la bonificación durante el período impositivo siguiente al de su solicitud, en caso de concederse.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 9

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE PISCINA

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **tasa por el servicio de piscinas municipales**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 al 55 (redactados conforme ala Ley 25/1988 de 13 ds3 julio) del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3. TARIFAS.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Bloque primero. ENTRADAS.

- A) Personas Mayores: 2,57 €
- B) Niños desde los cuatro hasta catorce años, jubilados y pensionistas: 1,28 €

Bloque segundo. ABONOS DE TEMPORADA.

Individuales:

- 1. Personas mayores. 50,15 €.
- 2. Niños hasta catorce años, jubilados y pensionistas: 29,88 €

Familiares:

- 1. Matrimonios sin hijos: 80,36 €
- 2. Matrimonio con hijos menores de 15 años: 96,19 €
- 3. Suplemento por cada hijo mayor de 15 años: 9,61, por cada hijo. (*)

(*) Para adquirir este suplemento es requisito indispensable que la unidad familiar esté en posesión del abono correspondiente al número total de hijos incluidos en el mismo.

Bloque tercero. ABONOS PARA DETERMINADO NÚMERO DE BAÑOS.

- A) Abono para 20 baños: -Adultos: 34,62 €
- Niños: 18,91 €

3.- A los efectos de la obligación de la presente Ordenanza, se considerarán **menores** a **quienes cumplan 15 años a partir del 15 de septiembre de la temporada de baño.**

El bloque segundo en su modalidad familiar y tercero conllevarán la obligación de estar empadronados en el municipio.

Las personas que no acrediten en estos bloques estar empadronados en el municipio las tarifas se incrementarán un 15%.

Así mismo para el disfrute de abonos familiares a las tarifas indicadas deberá estar empadronada toda la unidad familiar.

ARTÍCULO 4.- OBLIGACIÓN DE PAGO.

La obligación del pago de la tasa regulada en este Ordenanza nace desde que se autorice la entrada en el recinto de las piscinas.

ARTÍCULO 5.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto o al solicitar la expedición del abono al que se refieren las tarifas establecidas en el artículo tercero.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 10

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO INSPECCIÓN EN MATERIA DE ABASTOS, INCLUIDA LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS DE PESAR Y MEDIR.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la **tasa por el servicio de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de servicios de pesar y medir**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

ARTICULO 2.- SUJETO PASIVO.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- TARIFAS.

1- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2- La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

CONCEPTOS	IMPORTE
<input type="checkbox"/> Hasta 10.000 Kg. , con las dos pesadas, bruto y tara	1,36 €
<input type="checkbox"/> De 10.000 Kg. hasta 20.000 Kg. , con las dos pesadas, bruto y tara	2,03 €
<input type="checkbox"/> Más de 20.000 Kg. , con las dos pesadas, bruto y tara	3,39 €

ARTÍCULO 4.- DEVENGO.

1- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado segundo del artículo anterior.

2- El pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o liquidación.

ARTÍCULO 5.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Todo acto que implique infracción o defraudación de los derechos establecidos en esta Ordenanza, será castigado con arreglo a la Ley General Tributaria y Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 11

TASA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

I.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º. Constituyen el hecho imponible de esta tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales a que se refiere el artículo anterior.

III.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º. Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o que resulten beneficiarias del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4º. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

IV.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º. La base imponible de esta tasa estará constituida por la superficie total ocupada que se expresará en metros cuadrados.

Artículo 6º. 1. Las tarifas de la tasa tendrán carácter anual y será la siguiente:

	Importe
Por cada m ²	14,89 €.

2. Para la aplicación de la tarifa prevista en el apartado anterior se tendrá en cuenta que si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, sombrillas, separadores y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base del cálculo.

3. En todo caso se considerará, con carácter general, que la ocupación por una mesa y cuatro sillas será de 2,66 m².

V.- DEVENGO.

Artículo 7º. La tasa se devenga el primer día del período impositivo, que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo de la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo.

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 8º. No se concederán más exenciones ni bonificaciones en esta tasa que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII.- NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 9º. La obligación de pago de la tasa nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

2. El pago de la tasa se efectuará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso de la correspondiente autoliquidación, en modelo establecido al efecto por el Ayuntamiento, en una de las Entidades colaboradoras en la recaudación, extremo que deberá acreditarse en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia o autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los Padrones o matrículas de la tasa, por años naturales alguna de las Entidades colaboradoras en la recaudación durante el período comprendido entre el 1 de mayo y 30 de junio de cada ejercicio.

Artículo 10º. 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos especiales o usos privativos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, acompañando un plano de detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio, formular declaración en la que haga constar la titularidad y destino del local, horas de apertura y cierre, situación y metros de ocupación, y justificante de ingreso de la autoliquidación presentada.

El pago previo de esta tasa no supone la autorización de la ocupación.

3. En el caso de que se realice algún aprovechamiento sin la debida licencia municipal, la Administración examinará si procede conceder o no la licencia. En el caso de que no se deduzca obstáculo alguno para la concesión, se practicará la liquidación correspondiente.

En el supuesto de que exista algún inconveniente y el Ayuntamiento no acceda a la concesión, se practicará liquidación por el importe total de la tasa, procediendo a la retirada de la ocupación, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador que corresponda conforme a lo establecido en la legislación vigente.

4. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

5. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

6. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del ejercicio siguiente.

8. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9. Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

10. En el caso de que, una vez concedida la correspondiente autorización, la ocupación de la terraza se viese reducida como consecuencia de actividades de carácter municipal o de nuevas autorizaciones administrativas, ya sea para la ejecución de obras o de cualquier otra índole, si excediese de un período ininterrumpido de quince días, el obligado al pago tendrá derecho a disminución proporcional de la tarifa como consecuencia de la perturbación normal del uso y disfrute de la autorización para la ocupación de la vía pública.

11. La presente Ordenanza se completa con lo establecido en la sección segunda, artículo 31 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 12

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

I. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

- A) Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, postes, raíles y tuberías y otros análogos.
- B) Postes.
- C) Básculas, aparatos o máquinas automáticas y vallas publicitarias.
- D) Vallas, andamios u otras instalaciones similares.
- E) Grúas.
- F) Contenedores de obras.
- G) Otras instalaciones distintas de las incluidas en los epígrafes anteriores que tengan carácter temporal.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º. Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o que resulten beneficiarias del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4º. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. BASES IMPONIBLES Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 5º. 1. Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta Ordenanza se determinan según la cantidad fija que se establece en los correspondientes epígrafes.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá en todo

caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en artículo 23 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre modificado por el artículo 66 de la Ley 25/98 de 13 de julio.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo cuarto de la Ley 15/1.987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/88 de 28 de diciembre)

Artículo 6º. Las bases impositivas, en su caso, son las que se definen en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

Artículo 7º. Las tarifas y bases imponibles serán las siguientes:

Epígrafe A.- Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, postes, raíles y tuberías y otros análogos:

1.- Se tomará como base imponible los metros cuadrados o lineales del dominio público local, delimitados o sobrevolados, por los elementos determinantes de la ocupación, así como el tipo de elemento que la realice.

2.- Las cuotas tributarias, según el tipo de elemento y la superficie de la ocupación, serán las siguientes:

	Importe
1. Palomillas para el sostén de cables, cada una al año	7,26
2. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una al año	36,31
3. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por cada metro lineal o fracción al año	0,18
4. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables de alimentación y conducción eléctrica o telefónica., audiovisuales. Por metro lineal o fracción al año	0,18
5. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción al año	0,18
6. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase cuando el ancho no excede de 50 cm. o fracción al año	0,18
7. Cuando excede de dicha anchura se pagará por cada 50 cm. de exceso y metro lineal al año	0,07

Epígrafe B.- Postes.

1.- Se tomará como base imponible el diámetro de los postes instalados, así como la tensión de la corriente de los postes que sostienen.

2.- Las cuotas tributarias, según el diámetro de los postes y la tensión de la corriente, serán las siguientes:

	Importe
1. Por cada poste con diámetro igual o inferior a 50 cm, por año	7,26
2. Por cada poste con diámetro superior a 50 cm, por año	8,72

Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica pagará con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media o doble tensión y el triple si es de alta tensión.

Epígrafe C.- Básculas, máquinas o aparatos automáticos y vallas publicitarias.

1.- Se tomará como base imponible el tipo de elementos instalado en el dominio público, con independencia de la superficie ocupada.

2.- Las cuotas tributarias, según el elemento instalado, serán las siguientes:

	Importe
1. Por cada báscula, al año	14,52
2. Por cada cabina fotográficas o máquinas de xerocopias, así como otros aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, al año	14,52
3. Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de chucherías y productos análogos, cada una.	14,52
4. Por cada valla publicitaria, indicativa u otras ocupaciones análogas, al año	18,18

Epígrafe D.- Vallas, andamios u otras instalaciones similares.

1.- Se tomará como base imponible los metros cuadrados o lineales ocupados por las vallas, andamios u otras instalaciones similares.

2.- Las cuotas tributarias, según la superficie ocupada, serán las siguientes:

	Importe
1. Por cada m2 o fracción, por mes	1,82
2. Por cada metro lineal o fracción, por mes	1,82

Epígrafe E.- Grúas.

1.- Se tomará como base imponible el tipo de grúa empleado, si es móvil o fija, y el período de tiempo autorizado de ocupación.

2.- Las cuotas tributarias, según la superficie ocupada, serán las siguientes:

	Importe
1. Ocupación del suelo y vuelo de la vía pública, por cada grúa utilizada en la construcción:	
- Período inicial de tres meses.	249,90
- A partir del cuarto mes, por período o fracción	21,80
2. Ocupación del suelo y vuelo de la vía pública, por cada grúa móvil por quince días o fracción	21,80

3.- El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Epígrafe F.- Contenedores de obras.

1.- Se tomará como base imponible el tiempo autorizado de ocupación, con independencia de la superficie ocupada.

2.- Las cuotas tributarias, según el tiempo de ocupación autorizado, serán las siguientes:

	Importe
1. Período inicial de quince días de ocupación	36,32
2. Hasta veinte días de ocupación	43,59
3. Hasta un mes de ocupación	72,66
4. A partir del mes de ocupación se liquidará según las tarifas y por los períodos establecidos en los apartados 1 y 2.	

Epígrafe G.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en los epígrafes anteriores que tengan carácter temporal.

1.- Se tomará como base imponible los metros cuadrados de superficie y el período de tiempo de ocupación autorizado.

2.- Las cuotas tributarias, en función de la superficie y tiempo de ocupación autorizado, será la siguiente:

	Euros
Por cada metro cuadrado o fracción y día	0,08

V. DESTRUCCIÓN O DETERIORO.

Artículo 8º. Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público local lleve aparejado su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción y reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, habrá de indemnizar en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro causado.

VI. DEVENGO.

Artículo 9º. La tasa se devenga cuando se autorice el uso privativo o el aprovechamiento especial y el período impositivo coincidirá con la temporada o el tiempo autorizado, o cuando se produzca la ocupación, si se procedió sin la oportuna autorización.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 10º. No se concederán más exenciones ni bonificaciones en esta tasa que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 11º. 1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento

solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 12°. 1. Las tasas por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública se exigirán en régimen de autoliquidación cuando se realicen a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración Municipal.

2. En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una ocupación sin obtener la previa licencia o autorización preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 13°. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 14

REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se exigirán contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local.

ARTÍCULO 3.- OBRAS Y SERVICIOS LOCALES.

1.- Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

- a) los que realice la Entidad Local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquella ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la ley.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

2.- No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad Local, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o, por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3.- En el momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de

dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES.

1.- En materia de contribuciones especiales, en el supuesto de que las leyes o tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

2.- No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el número anterior.

ARTÍCULO 6.- BASE IMPONIBLE.

1.- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad Local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3 1-c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a se refiere el apartado 1 de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6.- Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

ARTÍCULO 7.- PORCENTAJE DEL COSTE.

En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que, constituirá, en cada caso concreto, la base imponible.

ARTÍCULO 8.- CUOTA Y DEVENGO.

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2 d) del artículo 4 de la presente Ley, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

ARTÍCULO 9.- FRACCIONAMIENTO O APLAZAMIENTO.

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo de máximo de cinco años.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad Local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

ARTÍCULO 11.- IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.

1.- La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, si la hubiere.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTÍCULO 12.- COLABORACIÓN DE OTRA ENTIDAD LOCAL.

1.- Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad Local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

ARTÍCULO 13.- ASOCIACIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES.

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Entidad Local podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

3.- Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

ARTÍCULO 14.- TÉRMINOS Y FORMAS DE PAGO.

1.- El tiempo del pago en periodo voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

2.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá al importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

ARTÍCULO 15.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2008, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN.

La presente Ordenanza que consta de quince artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 22 de octubre de 1.992.

ORDENANZA FISCAL Nº 17

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I . HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1º. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá constituir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos". Sea oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2º. Está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimente los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 3º. 1. No están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial., sea cual sea el régimen económico matrimonial.
- c) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquellos, conforme al artículo 159 del Texto Refundido de 26 de junio de 1992 sobre Régimen del suelo y Ordenación urbana.
- d) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del texto refundido de 26 de junio de 1992 referido.
- e) Los de transformación de sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada en sociedades anónimas por imperativo del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, regulador del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- f) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

2. Tampoco está sujeto al Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPÍTULO II. EXENCIONES.

Artículo 4º. 1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y la Provincia de Salamanca, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) El Municipio de Villamayor.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5º. 1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO IV. BASE IMPONIBLE.

Artículo 6º. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de determinar la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terreno, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones del planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos de dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4º de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4º de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidos.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4º de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2º anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales los siguientes tipos de reducción:

- a) Durante el primer año siguiente a la modificación: 60 por 100.
- b) Durante el segundo año siguiente a la modificación: 55 por 100.
- c) Durante el tercer año siguiente a la modificación: 50 por 100.
- d) Durante el cuarto año siguiente a la modificación: 45 por 100.
- e) Durante el quinto año siguiente a la modificación: 40 por 100.

La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

- a) Período de uno a cinco años: 2,80 por 100.
- b) Período hasta diez años: 2,50 por 100.
- c) Período hasta quince años: 2,30 por 100.
- d) Período hasta veinte años: 2,20 por 100.

Para determinar el porcentaje se aplicarán las siguientes reglas siguientes:

- 1. El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.
3. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 7º. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base de la siguiente forma:

- a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- b) A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación de incremento del valor.

Artículo 8º. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse en cuenta:

- a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
- b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía fijado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

Artículo 9º. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad. Hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerarán como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral del terreno sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:
 - El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - Este último, si aquél fuese menor.

CAPÍTULO V. DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 10°. 1. La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo de gravamen del 21 por 100.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 11°. A la cuota íntegra se le aplicará una bonificación del 95 por ciento, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

CAPÍTULO VI. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO.

Sección 1ª. Devengo del impuesto.

Artículo 12°. 1. El Impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.
- b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 13°. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declare por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Sección 2ª. Período impositivo.

Artículo 14°. El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite máximo de veinte años.

Artículo 15°. En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en los apartados 1 y 2 del art. 3, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del Impuesto.

Artículo 16°. En las adquisiciones de Inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 17°. En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

CAPÍTULO VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 18°. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. En el caso de las transmisiones mortis causa que se mencionan en el artículo 11 de la presente Ordenanza, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses establecido para la presentación de declaraciones por los sujetos pasivos para estas transmisiones, prorrogable por otros seis meses.

Artículo 19°. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 20°. 1. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5° de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocios jurídicos entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá, como mínimo, los siguientes datos: lugar y notaría autorizante de la escritura, número de protocolo de ésta y fecha de la misma, nombre y apellidos o razón social del transmitente, NIF o CIF de éste y su domicilio, nombre y apellidos o domicilio de su representante en su caso, situación del inmueble, participación adquirida o cuota de copropiedad si se trata de una finca en régimen de división horizontal.

Artículo 21°. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este

impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

CAPÍTULO VIII. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

Artículo 22º. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CAPÍTULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 23º. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 18

TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS

ARTÍCULO 1. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley 39/1988 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2. - HECHO IMPONIBLE.

Constituyen el hecho imposible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- Concesión y expedición de licencias.
- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

ARTÍCULO 3. - SUJETO PASIVO.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siguientes: la persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -

ARTÍCULO 5. - CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

* Concesión y expedición de licencias **675,74 €.**

* Autorización para la transmisión de licencias..... **510,25 €.**

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

1º.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2008 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2º.- La presente ordenanza, que consta de 9 artículos fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 24 de Octubre de 1.996.-

ORDENANZA FISCAL Nº 19

TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES Y VENTA AMBULANTE.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1. En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones y venta ambulante, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

2. Se entiende por venta ambulante el ejercicio de la actividad comercial de venta de cualquier clase de productos o de prestación de servicios realizada fuera de un establecimiento comercial permanente y en terrenos de dominio público local.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales a que se refiere el artículo anterior.

III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3. Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria., a cuyo favor se otorguen las licencias o que resulten beneficiarias del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria..

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria..

V. BASES IMPONIBLES Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 5. Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta Ordenanza se determinan según la cantidad fija que se establece en los correspondientes epígrafes.

Artículo 6. Las bases impositivas, en su caso, son las que se definen en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

Artículo 7. Las tarifas y bases imponibles serán las siguientes:

Epígrafe A) Festejos populares:

1.- Se tomará como base imponible los metros cuadrados del dominio público local delimitados o sobrevolados por los elementos determinantes de la ocupación de los terrenos de propiedad municipal.

2.- La cuota tributaria consistirá en una cuantía fija de 0,72 € por metro lineal ocupado al día, contados sólo los que excedan de 1,50 metros.

Epígrafe B) Mercadillos.

1.- Se tomará como base imponible los metros cuadrados del dominio público local ocupado por puestos de venta de artículos de cualquier clase en el lugar señalado por el Ayuntamiento.

2.- La cuota tributaria consistirá en una cuantía fija de 0,72 € por metro lineal ocupado al día, incluida la tasa por prestación del servicio de recogida de basura.

Epígrafe C) Otros puestos y actividades

1.- Se tomará como base imponible los metros cuadrados de superficie del dominio público local ocupado por puestos de venta de churros y actividades similares.

2.- La cuota tributaria consistirá en una cuantía fija en función de los metros cuadrados de superficie ocupada al mes, de conformidad con el siguiente cuadro de tarifas:

- a) Hasta 1,5 metros cuadrados de superficie ocupada durante los cuatro primeros meses: 13,36 €.
- b) Desde 1,5 hasta 20 metros cuadrados de superficie ocupada: 178,19 € al año.
- c) Por cada metro cuadrado de exceso: 8,90 € al año.

En caso de tratarse de superficie ocupada de hasta 1,5 metros y exceder de cuatro meses, se aplicará la tarifa de hasta 20 metros cuadrados al año.

V. DEVENGO.

Artículo 8. La tasa se devenga:

- A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o autorización.
- B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y aprobados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en la tarifa, cuando se autorice el uso privativo o el aprovechamiento especial y el período impositivo coincidirá con la temporada o el tiempo autorizado, o cuando se produzca la ocupación, si se procedió sin la oportuna autorización.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 9. No se concederán más exenciones ni bonificaciones en esta tasa que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 10. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Artículo 11. 1. Las tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones y venta ambulante se exigirán en régimen de autoliquidación cuando se realicen a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración Municipal.

2. En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud, a la que deberá adjuntar declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar.

3. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una ocupación sin obtener la previa licencia o autorización preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

Artículo 12. 1. Son obligaciones de los titulares de las licencias o autorizaciones:

- a) Dejar el terreno que hayan utilizado y sus inmediaciones en perfecto estado de limpieza.
- b) Cumplir con los requisitos exigidos por la normativa reguladora de cada actividad.
- c) Estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- d) Encontrarse en situación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe adecuado y con al ámbito territorial necesario.

2. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

3. Los puestos que tributen por el epígrafe b) de mercadillos no podrán instalarse en lugar distinto y en horario diferente al que determine el Ayuntamiento. En caso de falta de previsión al efecto la venta ambulante se llevará a cabo exclusivamente en la Calle Gandhi, los jueves, excepto festivos, en horario de 8 a 18 horas.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 13. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria..

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 20

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º. 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los siguientes documentos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales:

- a) Suministro de información cartográfica en soporte informático E1/500, E1/1000, E1/2000 Y E1/5000.
- b) Por la tramitación de los cambios de titularidad de un establecimiento en los casos de transmisión de licencia de apertura.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

III.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

IV. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 4º. Las cuotas tributarias que proceda abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los documentos expedidos o expedientes de que se entienda, se determina mediante la aplicación de los siguientes cuadros de tarifas.

Epígrafe A) Suministro de información cartográfica en soporte informático E1/500, E1/1000, E1/2000 Y E1/5000.

Artículo 5º. Por cada copia en soporte CD comprensiva de la cartografía digital en formatos DWG (2D y 3D), DXF (2D 3D), DGN y HPGL2 y ortofotografía digital en formatos TIFF y JPEG (Zonas urbanas 1:500, 1:1000 y 1:2000 y término municipal 1:5000) se satisfará una cuota de 21,19 €.

Epígrafe B) Por la tramitación de los cambios de titularidad de un establecimiento en los casos de transmisión de licencia de apertura.

Artículo 6º. Por cada expediente tramitado de cambio de titularidad se satisfará una cuota de 210,21 €.

V. BONIFICACIONES DE LA CUOTA.

Artículo 7°. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

VI. DEVENGO.

Artículo 8°. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad por parte de la Administración con la recepción de la petición del documento o tramitación del expediente.

VII.- NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 9°. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo en el momento de presentar la correspondiente solicitud acreditar el impreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 10°. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 22

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

I.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entrada de vehículo a través de las aceras**, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.- Constituyen el hecho imponible de esta tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales a que se refiere el artículo anterior.

III.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3º.- 1. Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o que resulten beneficiarias del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV.- DEVENGO.

Artículo 4º.- La tasa se devenga el primer día del período impositivo, que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo de la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los que el período impositivo se ajustará a dicha circunstancia prorrateándose por trimestres naturales.

V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º.- La base imponible de esta tasa estará constituida por la capacidad en número de vehículos del garaje, así como por la longitud, en metros lineales, de las rasantes que hayan de ser modificados para hacer posible entrada o paso de vehículos a las fincas.

Artículo 6º.- Las tarifas de la tasa tendrán carácter anual y serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA.- Pasos particulares:

	Euros
Para cualquier capacidad.....	35,35
La tarifa por la modificación de rasantes será por cada 4 metros lineales o fracción	7,02

TARIFA SEGUNDA.- Pasos a garajes colectivos:

	Euros
Con capacidad hasta 10 vehículos.....	70,70
Con capacidad de más de 10 vehículos.....	106,12
La tarifa por la modificación de rasantes será por cada 5 metros lineales o fracción	14,10

TARIFA TERCERA.- Pasos a locales comerciales e industriales:

	Euros
Para cualquier capacidad y actividad	49,52
La tarifa por la modificación de rasantes será por cada 6 metros lineales o fracción	7,03

NOTAS COMUNES A LA APLICACIÓN DE LAS ANTERIORES TARIFAS:

- Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en el lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.
- La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se tratase de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación y por el beneficio que obtiene el usuario.
- Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la tarifa.
- La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.
- Cuando por un paso se simultanee la entrada de vehículos para un mismo usuario y por las características de aquellos vinieran sujetos a diferentes precios, se aplicará el que corresponda a la tarifa más elevada
- Se entenderá que existen tantos pasos como huecos para la entrada de vehículos.

VI.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7º.- No se concederán más exenciones ni bonificaciones en esta tasa que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII.- NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8º.- La tasa por aprovechamiento especial o uso privativa por entrada de vehículos a través de aceras se liquidarán periódicamente por años naturales.

No obstante lo anterior, cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo del año natural, la liquidación se practicará por el período de tiempo comprendido entre el día 1 del trimestre en que nazca la obligación de contribuir y el 31 de diciembre del mismo año.

2. Esta tasa se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuarse el pago anualmente en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos especiales o usos privativos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, acompañando un plano de detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio, y realizar el ingreso previo de la tasa, a cuyo efecto se practicará la correspondiente liquidación.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe de la tasa ingresado.

5. Una vez autorizado el aprovechamiento, éste se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La declaración de baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación.

8. La falta de pago de la cuota anual por los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza, determinará que, previo requerimiento del Ayuntamiento al sujeto pasivo, se proceda por su personal a la retirada de la placa de vado permanente.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9º.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 24

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 4º y 106º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por prestación de servicios urbanísticos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

- a) Tramitación de consultas previas o informes urbanísticos y expedición de certificados urbanísticos.
- b) Tramitación de licencias de parcelación.
- c) Tramitación de expedientes urbanísticos que requieran la aprobación definitiva de la Comisión Territorial de Urbanismo.
- d) Tramitación de expedientes urbanísticos cuya aprobación definitiva corresponda al Ayuntamiento.
- e) Tramitación de licencias de obras (construcciones e instalaciones de nueva planta, ampliación de construcciones e instalaciones, demolición de construcciones e instalaciones salvo en caso de ruina inminente y modificación, rehabilitación o reforma de las mismas).
- f) Tramitación de licencia por otras actuaciones urbanísticas
- g) Tramitación expedientes de obras de apertura de calicatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción de pavimentos o aceras en la vía pública.
- h) Tramitación de licencias de primera ocupación – utilización.
- i) Tramitación de licencias de instalación de actividades.
- j) Señalamiento de alineaciones y rasantes.
- k) Extracción de áridos.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3º. 1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre régimen del suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4º. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE, TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS.

Artículo 5º. Las cuotas tributarias que proceda abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos especificados en el artículo 2, se determinan mediante la aplicación de los siguientes cuadros de tarifas:

Epígrafe A) Tramitación de consultas previas o informes urbanísticos y expedición de certificados urbanístico.

Artículo 6º. Por la tramitación de cada una de las consultas previas e informes urbanísticos y por la expedición de certificados urbanísticos, se satisfará una cuota de 3,62 €.

Epígrafe B) Tramitación de licencias de parcelación.

Artículo 7º. Por cada licencia de parcelación que se tramite se satisfará la cuota tributaria resultante de aplicar al valor del suelo que tengan señalados los terrenos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles el tipo de gravamen del 0,50 por 100.

Epígrafe C) Tramitación de expedientes urbanísticos que requieran la aprobación definitiva de la Comisión Territorial de Urbanismo.

Artículo 8º. Por la tramitación de cada expediente urbanístico se satisfará una cuota de 1.089,94 €.

Epígrafe D) Tramitación de expedientes urbanísticos cuya aprobación definitiva corresponda al Ayuntamiento.

Artículo 9º. 1. Por la tramitación de cada expediente urbanístico se satisfará una cuota de 726,65 €.

2. Cuando se trate de proyectos de urbanización, por comprobación, informes y demás actividades administrativas y técnicas, la cuota tributaria resultará de aplicar al coste de ejecución material presupuestado el tipo de gravamen del 0,125 por 100.

Epígrafe E) Tramitación de licencias de obras.

Artículo 10º. Por cada expediente de licencia de obras que se tramite de acuerdo con lo establecido en las normas urbanísticas se satisfará la cuota tributaria resultante de aplicar al presupuesto de ejecución material el tipo de gravamen del 0,13 por 100.

Epígrafe F) Tramitación por otras actuaciones urbanísticas.

Artículo 11º. Por cada expediente de licencia de esta naturaleza que tenga por objeto la realización de actuaciones provisionales por tiempo limitado o en precario y en particular las siguientes, se satisfaga la cuantía que a continuación se indica:

- Sondeo de terrenos: 74,14 Euros
- Instalaciones de maquinaria, andamiajes y aperos incluidas las grúas de obras: 106,13 Euros
- Ocupación de terrenos por feriales, espectáculos u otros actos comunitarios al aire libre: 22,13 Euros
- Implantación de casetas prefabricadas o similares: 106,13 Euros

Epígrafe G) Tramitación expedientes de obras de apertura de calicatas o zanjas en la vía pública y, en general, cualquier remoción de pavimentos o aceras en la vía pública.

Artículo 12º. Por cada expediente que se tramite se satisfará la cuota tributaria resultante de aplicar al presupuesto de ejecución material el tipo de gravamen del 0,13 por 100.

Epígrafe H) Tramitación de licencias de primera ocupación – utilización.

Artículo 13º. La cuota tributaria resultará de aplicar al coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación el tipo de gravamen del 0,05 por 100, tomando como referencia el proyecto final de obra, redactado por el director de la misma y visado por el correspondiente Colegio.

Epígrafe I) Tramitación de licencias de instalación de actividades.

Artículo 14°. Por cada expediente que se tramite se satisfará una cuota fija de 47,27 €.

Epígrafe J) Señalamiento de alineaciones y rasantes.

Artículo 15°. Por cada señalamiento de alineaciones y rasantes, tanto interiores como exteriores que se tramite, se satisfará una cuota en función de los metros lineales de fachada objeto de aquélla, a razón de 3,62 € por cada tramo de 10 metros o fracción que pueda formarse con los metros de fachada citados, estableciéndose la anterior cantidad como cuota mínima a abonar en todo caso.

Epígrafe K) Extracción de áridos.

Artículo 16°. Por la tramitación de cada expediente de licencia urbanística de extracción de áridos se satisfará una cuota fija de 181,66 €.

VI. DEVENGO.

Artículo 19°. 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 20°. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

VII. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 21°. 1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación cuando se realicen a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración Municipal.

2. En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia o autorización preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las normas urbanísticas municipales vigentes.

4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

Artículo 22°. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

Artículo 23°. 1. La cuota de la Tasa a abonar por cada una de las Licencias tramitadas será la que resulte de la aplicación de la tarifa correspondiente a cada una de ellas, según esta Ordenanza, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

2. Sin embargo, cuando realizados todos los trámites previstos la resolución recaída sobre la prestación del servicio urbanístico sea denegatoria, la cuota a satisfacer se reducirá al 50 por 100 de la que hubiere correspondido según el apartado anterior.

3. Igualmente, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad a abonar al 50 por 100 de la cuota que hubiere resultado según el apartado 1 de este artículo.

Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar a aquella y que le ha sido requerida por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

Artículo 24°. La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Legislación sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de aplicación.

Artículo 25°. 1. Para reintegrar los gastos de reconstrucción de los elementos de dominio público hay que atenerse a las normas siguientes:

- a) El aprovechamiento especial derivado de las obras, instalaciones o actividades que determinan los servicios urbanísticos y otros sujetos a estas tasas que comporte la depreciación continuada, la destrucción o el desarreglo temporal de las obras o instalaciones municipales está sujeto al reintegro del coste total de los gastos respectivos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de los derechos y tasas que puedan originarse, de acuerdo con lo que estas bases establecen.
- b) La reposición de los pavimentos destruidos, de las calzadas y de las aceras, se realizará siempre a cargo del interesado.
- c) En el caso de que la inspección facultativa municipal considere mal compactado el terraplenado que sea practicado será necesario hacerlo de nuevo a cargo del interesado.
- d) El importe de los trabajos a cargo del interesado para la reposición del pavimento a la que se refiere la base b) de este artículo debe valorarse mediante la inspección facultativa municipal.

2. Los beneficiarios a que se refiere el apartado anterior están sujetos al depósito previo de las cantidades reintegrables en garantía de las reposiciones que ellos mismos realicen.

3. Para determinar el cálculo del depósito y de la cantidad a satisfacer hay que atenerse al coste soportado efectivamente por el Ayuntamiento con el fin de practicar las reconstrucciones de que se trate.

4. En el caso de que el daño sea irreparable y la reposición resulte imposible hay que proceder de la misma manera que para el número anterior.

5. Ejecutadas las obras y repuestos los materiales urbanísticos de conformidad con la licencia de obras, se procederá a la devolución de oficio de los depósitos. En el caso de que los servicios técnicos municipales consideren que la reposición del pavimento no ha sido satisfactoria deberá disponerse de este depósito para reconstruir el pavimento.

Artículo 26°. La exacción y liquidación de esta tasa son independientes de la exacción y liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 27°. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 25

TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º . En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, según redacción dada a los dos últimos por Ley 25/1998, de 13 de julio, se establece la tasa por Derechos de Examen.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa a que se refiere el apartado anterior no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º. Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a las que se refiere el artículo anterior.

IV. DEVENGO

Artículo 4º. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas que no se tramitará hasta que no se haya efectuado el pago correspondiente.

V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º. Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta Ordenanza, serán las siguientes:

GRUPO	IMPORTE
A	25,61
B	18,14
C	12,81
D	7,47
E	5,33

VI. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6º. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultáneamente con la solicitud de inscripción.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7°. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8°. En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 26

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

I. FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.

Artículo 1º.- 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004.

2.- De conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las normas de gestión de este impuesto quedan fijadas en los términos en que se establece en el artículo siguiente.

II. GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO.

Artículo 2º.- 1. Este Impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, la correspondiente declaración-autoliquidación, uniendo a la misma los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la tarjeta de características técnicas del vehículo o del certificado de fabricación del mismo.
- b) Fotocopia del D.N.I./N.I.F. o C.I.F. del titular del vehículo.

3. El pago de la cuota resultante de la autoliquidación se efectuará en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras.

4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

5. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota
A) TURISMOS	
De menos de 8 CF	15,61
De 8 a 11,99 CF	41,23
De 12 a 15,99 CF	88,82
De 16 a 19,99 CF	111,52
De 20 CF en adelante	140,39
De menos de 21 plazas	101,37
De 21 a 50 plazas	144,34
De más de 50 plazas	180,55
C) CAMIONES	
De menos de 1000 Kg de carga útil	51,57
De 1000 a 2999 Kg de carga útil	101,37
De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	144,34
De más de 9.999 Kg de carga útil	180,87
D) TRACTORES	
De menos de 16 CF	21,91
De 16 a 25 CF	34,00
De más de 25 CF	101,56
E) REMOLQUES	
De menos de 1000 y más de 750 Kg de carga útil	21,91
De 1000 a 2.999 Kg de carga útil	34,00
De más de 2.999 Kg de carga útil	101,56
F) VEHICULOS	
Ciclomotores	6,07
Motocicleta hasta 125 c.c.	6,23
Motocicleta de más de 125 hasta 250 c.c.	10,39
Motocicleta de más de 250 hasta 500 c.c.	20,14
Motocicleta de más de 500 hasta 1000 c.c.	40,17
Motocicleta de más de 1000 c.c.	81,08

Artículo 3°.- 1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente.

2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Villamayor.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de quince días, para que los legítimos interesados puedan examinarla y, en su caso, formular las declaraciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante la inserción de anuncio en el Tablón de Anuncios y en el Boletín Oficial de la Provincia, y producirá efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. El pago de los recibos se producirá en alguna de las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento o por el Ente territorial a cuya demarcación pertenece el municipio que tenga delegada la gestión recaudatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento General de Recaudación, aprobado mediante Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

5. Tendrán Una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto:

Los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 50 años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Se aplicará esta bonificación siempre que se justifique que reúne los requisitos de antigüedad y singularidad para ser clasificados como vehículos históricos y estén dotados de permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo.

Dicha justificación se realizará mediante certificado del fabricante o, en su defecto, de un Club o Entidad relacionada con vehículos históricos, el cual acreditará las características y autenticidad del vehículo, para obtener su catalogación.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y producirá efectos a partir del año siguiente al de su solicitud.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 27

TASA POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 71/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.b del R:D:Leg. 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por ocupación de las dependencias municipales y utilización de los servicios generales del Ayuntamiento para bodas civiles que se regulará por la presente ordenanza redactada conforme a los artículos 20 a 27 del R.D.leg. 2/2004, de 5 de marzo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal desarrollada como consecuencia de la celebración de matrimonios civiles en este municipio así como la ocupación temporal de las dependencias municipales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas que soliciten la celebración de matrimonio civil en las dependencias municipales.

DEVENGO

Artículo 4.-

La obligación de contribuir nace con la presentación de escrito o petición del que haya de pretender los servicios generales del Ayuntamiento en sus funciones de Juzgado de Paz.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

La cuota tributaria será única por 53,35 euros.

PAGO

Artículo 6.-

Se realizará mediante ingreso en las entidades financieras colaboradoras en las cuentas para tal fin, las cuáles constan en el impreso de autoliquidación.

FECHAS, HORAS DE LA CELEBRACIÓN Y LUGAR DE CELEBRACIÓN

Artículo 7.-

1. Podrán celebrarse matrimonios por el Alcalde, o miembro de la Corporación en quien delegue, todos los Viernes entre las 12:00 horas de la mañana hasta las 14:00 horas y a partir de las 17:00 horas hasta las 20:00 horas. Cada primer sábado de mes entre las 12:00 horas de la mañana y las 14:00 horas, desde las 17:00 horas hasta las 20:00 horas.

2. El lugar de celebración será en todo caso el Salón de Plenos de la Corporación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su Texto en el BOCYL, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL Nº 28

TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por utilización de las instalaciones deportivas municipales.

ARTÍCULO 2. SUJETOS PASIVOS

Se hallan obligados al pago de la tasa por la utilización de las instalaciones deportivas municipales, las personas físicas y jurídicas que se beneficien de la prestación del servicio deportivo. No obstante estarán exentas las actividades organizadas o patrocinadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. TARIFAS.

Tasa por utilización del pabellón municipal multiusos:

- Entrenamiento, por hora o fracción	12,32 €
- Competiciones sin taquilla, por partido	15,41 €
- Competiciones con taquilla, por partido	61,62 €
- Recargos por iluminación, por hora o fracción	6,16 €
- Recargos por calefacción, por hora o fracción	6,16 €

Se podrán tramitar solicitudes trimestrales, en cuyo caso la liquidación se hará por horas de aprovechamiento del servicio en el trimestre autorizado.

ARTÍCULO 4. OBLIGADOS AL PAGO

La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza, nace al autorizarse la entrada al recinto para su utilización

ARTÍCULO 5. NORMAS DE GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Los interesados a los que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán solicitarlo previamente a los encargados de los servicios deportivos. Una vez autorizado se practicará en el Ayuntamiento la correspondiente liquidación, que podrá ser ingresada en la Entidad Bancaria correspondiente.

Cuando se autorice el uso de las instalaciones deportivas y por causas no imputables al sujeto pasivo, sea imposible su utilización, será devuelto el importe abonado o bien compensado en el período siguiente para el que lo solicite.

ARTÍCULO 6. PAGO DE TASAS.

El pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación del correspondiente recibo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 29

TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL EN LAS INSTALACIONES DEL PABELLÓN MULTIUSOS MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. CONCEPTO Y HECHO IMPONIBLE.

Este Ayuntamiento de Villamayor, en uso de sus facultades y conforme a lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 15 a 19 del Real decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece la tasa por la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local en las instalaciones del Pabellón Multiusos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

La obligación de contribuir surge por la instalación de anuncios, situados en las instalaciones deportivas del Pabellón Multiusos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas y jurídicas y las entidades titulares de las preceptivas autorizaciones concesiones demaniales o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procede sin la misma.

Quedarán solidariamente obligados al pago de la Tasa:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la oportuna autorización.
- b) Las personas naturales o jurídicas beneficiarias de la publicidad.
- c) Las empresas publicitarias.

Las autorizaciones tendrán siempre carácter discrecional y serán concedidas sin perjuicio a terceros, el cual podrá ser requerido en cualquier momento para cesar en el mismo.

ARTÍCULO 3. PERMISOS, DIMENSIONES E IMPORTE DE TASAS

El Ayuntamiento podrá, una vez autorizada la exhibición de la publicidad por la Alcaldía o Junta de Gobierno Local, determinar el sitio exacto para su colocación.

Dichos carteles se ajustarán en base a las siguientes características:

- a) Los módulos para la colocación de carteles de publicidad, tendrán una dimensión que se adaptará al espacio disponible a criterio del Ayuntamiento.
- b) La duración del contrato será de un año, por módulo, con un máximo de tres años de duración, mediante dos prórrogas de un año cada una. Las prórrogas del contrato deberán ser autorizadas por la Alcaldía.

La duración del contrato en el primer ejercicio, abarcará desde su fecha de adjudicación hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio, sin que ello afecte a lo dispuesto en el apartado c). Si no hay solicitud expresa por el interesado de cese de exhibición de publicidad, el contrato se considerará automáticamente prorrogado, en caso de ésta, la duración del contrato se entenderá por años naturales, desde el 1 de enero al 31 de diciembre del correspondiente ejercicio.

- c) El pago de la tasa se satisfará en el momento de solicitar la autorización para la colocación de la publicidad. En caso que dicha autorización sea denegada, se procederá a la devolución del importe abonado.

En caso de prórroga automática, si la cuota correspondiente no ha sido satisfecha dentro de los 30 días siguientes a la fecha de renovación del contrato, se procederá a la cancelación de la autorización y a la retirada de la publicidad correspondiente.

Las cuotas cuyo cobro no sean satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por vía de apremio, con los recargos correspondientes.

El precio por módulo se fija en la cantidad de 205,40 € por m² o fracción anuales, independientemente de la medida según lo dispuesto en el apartado a).

- d) La confección, instalación y mantenimiento del cartel, así como los gastos derivados de ello, serán de cuenta única y exclusiva del contratante, si bien será el Ayuntamiento el que determine el lugar.
- e) El Ayuntamiento, no se hace cargo de los daños que puedan originarse en el cartel por el desarrollo de las actividades, así como aquellos que se ocasionen por la caída de este, al corresponderle al contratante, la instalación del mismo.
- f) El Ayuntamiento, no asume ningún tipo de responsabilidad frente al contratante/anunciante, como consecuencia de los cierres que, por cualquier motivo e independientemente del tiempo que duren, sea preciso efectuar en la instalación en la que se encuentre ubicado el cartel.
- g) El Ayuntamiento, se reserva el derecho de retirar el cartel publicitario de la instalación deportiva en la que se encuentre ubicado con motivo de retransmisiones a cargo de televisiones, tanto locales como de ámbito nacional o internacional, supeditado a los acuerdos a que hubiese llegado este Ayuntamiento con los referidos entes de telecomunicación, procediendo a instalarse aquel una vez finalice dicha retransmisión.
- h) El contratante deberá retirar el cartel publicitario una vez finalice el periodo de duración del contrato. En el caso de que en el plazo de una semana una vez finalizado el contrato no lo hubiese retirado, serán de su cargo los gastos que se originen por dicho motivo.
- i) Estas bases se refieren únicamente a la publicidad estática de las instalaciones, toda vez que la dinámica, tiene un tratamiento especial independiente en esta Ordenanza.
- j) En todo caso, el Ayuntamiento, supervisará el contenido del cartel publicitario que se pretenda instalar, pudiendo no mostrar su autorización para aquellos anuncios que, por cualquier motivo. Considere que no son propios para ubicar en una instalación deportiva (tabaco, bebidas alcohólicas, ...).

ARTÍCULO 4. PUBLICIDAD DINÁMICA

El Ayuntamiento, a través de su Alcaldía o Concejal Delegado, podrá autorizar a los diferentes Clubes o Entidades Deportivas, la colocación puntual de publicidad en partidos oficiales. Dicha autorización conlleva la responsabilidad por parte de la entidad interesada de la colocación de la misma antes del inicio del encuentro y su retirada inmediatamente después de la finalización de éste. Asimismo el lugar para la colocación de la publicidad vendrá determinada por el Ayuntamiento, no pudiéndose colocar en ningún otro lugar que no esté autorizado ni/o habilitado al efecto.

Si la publicidad dinámica autorizada no fuese retirada al término de cada encuentro, se considerará al club responsable de la publicidad infractor de la Ordenanza. Dicha infracción se podrá sancionar con una multa de 205,40 €, importe correspondiente al valor de un módulo de 1 m².

La publicidad que se instale en las instalaciones deportivas durante los partidos oficiales que sea generada por clubes o entidades deportivas del municipio, con arreglo a las presentes bases, podrá ser recaudada por dichas entidades percibiendo las mismas el precio fijado. En este caso el Ayuntamiento podrá exigir, cuando lo estime oportuno, el ingreso correspondiente al 10 % del importe recaudado en la Tesorería Municipal, no asumiendo el Ayuntamiento ninguna responsabilidad en este caso frente al anunciante.

En todo caso, el Ayuntamiento, supervisará el contenido del cartel publicitario que se pretenda instalar, pudiendo no mostrar su autorización para aquellos anuncios que, por cualquier motivo, considere que no son propios para ubicar en una instalación deportiva (tabaco, bebidas alcohólicas, ...).

ARTÍCULO 5. EXENCIONES

Previo acuerdo con la Junta de Gobierno Local, podrá eximirse del pago de los precios públicos a las entidades que así se determinen.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se podrá eximir del pago del 50 % a aquellas entidades que tengan firmados convenios de colaboración con el Ayuntamiento, o que desarrollen programas específicos en el ámbito deportivo subvencionado a través de convocatoria pública, cuando resulte procedente.

ARTÍCULO 6. REINTEGRO DEL COSTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fuesen irreparables la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

ARTÍCULO 7. INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N° 30

TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPÓSITO MUNICIPAL

“Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de vehículos de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la inmovilización, la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la Administración municipal de acuerdo con la legislación vigente. A título enunciativo se encuentra sujeta al pago de la presente tasa: la retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real *Decreto* 1428/2003, de 21 de noviembre, así como del artículo 133 de la Ordenanza de Tráfico y Seguridad Vial de Villamayor.

2. Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo así como en los artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación.

3. No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etc.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo de la tasa el titular del vehículo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por los Vigilantes Municipales.

Artículo 4. DEVENGO

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

Artículo 5. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

1. La base imponible viene determinada por el coste del servicio y expresada en la cuantía determinada por la aplicación del cuadro de tarifas del apartado 2º de este artículo. La tarifa aplicable por la retirada del vehículo, se verá incrementada por la que corresponda por la custodia en el depósito municipal de cada vehículo, que se devengará diariamente, computándose por días naturales.

2. La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

		Retirada (€)	Depósito del vehículo por día o fracción (€)
1.	Ciclomotores y motocicletas	89,71	0,23
2.	Turismos, monovolúmenes y similares	89,71	0,23
3.	Furgones, tractores y remolques	112,91	0,23
3.	Camiones	156,99	0,23

En aquellos casos en que se haya iniciado la prestación del servicio, con la inmovilización del vehículo, y se personase el interesado, dando lugar al desenganche del vehículo, deberá abonar el 50 por 100 del importe de las tarifas citadas. Dicho desenganche se producirá salvo que existan razones debidamente justificadas que aconsejen el traslado del vehículo al depósito municipal.

Artículo 6. EXENCIONES

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo. 7. NORMAS DE GESTIÓN Y PAGO

Los vehículos retirados por los servicios municipales estarán a disposición de sus propietarios en el depósito habilitado al efecto. Acreditada la titularidad del vehículo por quien lo reclame, se podrán retirar por dicho titular que firmará notificación en la que se haga constar la liquidación que proceda por aplicación de esta Ordenanza, así como la sanción a que se haya hecho acreedor por la infracción de tráfico cometida.

Artículo 8.

1. En la notificación a que se refiere el artículo anterior deberán constar los recursos procedentes contra la liquidación practicada, así como el plazo para su ingreso en período voluntario.

El pago de la tasa deberá efectuarse a través de cualquiera de las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria, o a los vigilantes municipales actuantes en el supuesto de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el interesado y no fuere posible el pago a través de las citadas entidades, mediante la entrega de la notificación-justificante de pago que le será facilitado al contribuyente en el momento de presentarse a efectuar la reclamación del vehículo.

En todo caso, y a tenor de lo establecido en el artículo 71.2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el vehículo no será devuelto en tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa y la titularidad del vehículo por quien lo reclame.

2. El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en los artículos 135 y siguientes de la Ordenanza de Tráfico y Seguridad Vial de Villamayor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.